

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

LA SIERRA-CAUCA

Código: 193924089001

J01prmpallasierra@cedoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO ARTICULO 110 CODIGO GENERAL
DEL PROCESO

CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACION PROCESO	DEMANDANTE - DENUNCIANTE FORMA DE INICIACION	DEMANDADO - PROCESADO ACCIONADO	ACTUACION TRASLADO Y NORMAS LEGALES	DÍAS	INICIACION TERMINO	VENCIMIENTO TERMINO
POSESORIO	193924089001-2019-00066-00	JUNTA ACCION COMUNAL VERDA LOS ROBLES	EMILIA GARZON QUIJANO Y OTROS	TRASLADO DE EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA	5	14/12/2020	12/01/2021

Conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, fijo esta lista en la cartelera de la secretaría por un (1) día,
Un día, hoy once (11) de diciembre (12) de dos mil veinte (2020).
El traslado comenzara a correr a las ocho (8) de la mañana del siguiente día hábil, tal como se anota en la columna respectiva.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
SECRETARIO

Firmado Por:

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LA SIERRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efa6539cf315b98f1b138d9a5f0cc17ca12b0d24b5754bf41ca8e7419f9bbb3**

Documento generado en 10/12/2020 04:19:01 p.m.

Doctor

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA SIERRA - CAUCA
E. S. D.

REF: **CONTESTACIÓN DEMANDA POSESORIA**
PARTE DEMANDANTE: **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LOS ROBLES**
PARTE DEMANDADA: **MARÍA EMILIA GARZÓN QUIJANO Y OTROS**
RADICACIÓN: **2019-00117**

MIGUEL NICOLÁS FEDERICO REALPE VILLOTA, mayor de edad, vecino de Cali, titular de la cédula de ciudadanía número 94.061.784 de Cali, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 159.914 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con los poderes especiales otorgados por los señores **MARÍA EMILIA GARZÓN QUIJANO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, con identificación cédula de ciudadanía número 31.207.577 de Cali, **SANTIAGO GARZÓN QUIJANO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, con identificación cédula de ciudadanía número 14.933.057 de Cali, **VÍCTOR MANUEL GARZÓN QUIJANO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, con identificación cédula de ciudadanía número 14.940.816, y **OCLIDES MARIO GARZÓN CANCHALA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, con identificación cédula de ciudadanía número 10.567.500 de Cali, me permito contestar la Demanda Posesoria por Perturbación, propuesta por la vía del proceso Verbal Sumario, en contra de mis mandantes por la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LOS ROBLES**, en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones planteadas por la demandante en contra de mis representados, las que deben ser negadas por el señor Juez, por carecer la parte actora de razones de hecho y de derecho, en las cuales fundamentar la presente acción.

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO:

No es Cierto.

1. No fue, ni ha sido edificado hasta la fecha por la parte demandante ningún acueducto con la tecnicidad que ello implica ni de acuerdo a las exigencias de la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC efectuadas mediante Resolución DTM-02330 de 27 de diciembre de 2018, por medio de la cual dicha entidad le otorgó una concesión de aguas.

Lo que sí fue construido hace más de 40 años, como lo expresa la doctora CRUZ, con la autorización de los propietarios señores ENRIQUETA QUIJANO y JESÚS GARZÓN, en el nacimiento denominado

el CHORRO, ubicado en el predio conocido como LAS PIEDRITAS, fue una bocatoma con un pequeño tanque, los cuales existen hasta la actualidad, desde donde se conduce el agua al corregimiento de Los Robles, municipio de la Sierra – Cauca.

Lo anterior, consta además, en el permiso de 29 de noviembre de 1980 que fue otorgado mediante Declaración Juramentada ante el Juez titular del Juzgado Promiscuo Municipal de la Sierra, doctor NIÑO ARMANDO RIVERA SÁNCHEZ, por el señor MARIO GARZÓN QUIJANO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.475.226 de la Sierra (Cauca), en calidad de propietario del predio denominado LAS PIEDRITAS quien otorgó AUTORIZACIÓN a la Junta de Acción Comunal del Corregimiento Los Robles, el cual menciona:

“(…) Como propietario del predio denominado “LAS PIEDRITAS” ubicada en los Robles, en donde se encuentra construido un tanque o bocatoma de la Sierra (Cauca), concedo un permiso a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL del mismo corregimiento para el mantenimiento de dicho acueducto.” (Resaltado fuera de texto).

2. A partir del permiso concedido por el propietario señor MARIO GARZÓN QUIJANO a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LOS ROBLES, el cual dicho sea de paso nunca ha sido cumplido dado que jamás han sido realizadas labores de mantenimiento sobre la bocatoma y tanque, se formaliza la entonces ya existente servidumbre natural de acueducto que pesaba sobre el predio de su propiedad en favor de la comunidad de los Robles.

Es por lo anterior que se puede afirmar de forma categórica, que no es posible que la parte demandante haya ejercido posesión alguna sobre esta agua y el suelo que la circunda, pues estas aguas son de USO PÚBLICO y por ende son inalienables e imprescriptibles, es decir, no se pueden configurar derechos de dominio sobre las mismas; ni sobre el camino denominado el Boquerón por el cual se accede a la bocatoma y tanque, pues es claro que estos nacen de una autorización recibida de uno de los propietarios del predio de mayor extensión, señor MARIO GARZÓN QUIJANO, lo cual implica un reconocimiento tácito de la parte demandante de la propiedad de mis poderdantes y de los demás condueños del predio denominado LAS PIEDRITAS.

Por lo anterior, pretender que se ejerce posesión sobre un predio respecto del que se reconoce propiedad ajena y además, sobre una porción de terreno que no es susceptible de este derecho por ser inalienable, es además de incorrecto, temerario.

3. En este punto, conviene aclararle a la parte demandante y su representante judicial que que el predio denominado LAS PIEDRITAS, fue adquirido por mis poderdantes y por los señores ENRIQUETA QUIJANO viuda DE GARZÓN, MARIO GARZÓN QUIJANO, MARTHA GARZÓN QUIJANO, mediante compraventa protocolizada en escritura pública 759 de 23 de junio de 1958 de la Notaría 1ª de Popayán, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 120-107425 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

4. La posesión que mis mandantes y los demás condueños inscritos del predio LAS PIEDRITAS han ejercido desde su adquisición, se demuestra en primera instancia con el cumplimiento de las obligaciones de orden tributario como ha sido la cancelación hasta la fecha, del impuesto predial causado por el predio, de forma ininterrumpida y encontrándose a paz y salvo incluso por el año 2019 que cursa.

Enseguida, podemos enumerar otras manifestaciones que lo demuestran, una de ellas y quizás la principal es el permiso que por muchos años se ha otorgado a la JUNTA DE ACCIÓN DE COMUNAL DE LA VEREDA LOS ROBLES para el aprovechamiento de las aguas emanadas del nacimiento EL CHORRO ubicado en el predio de propiedad de los demandados.

Asimismo, el predio ha sido durante todos estos años, explotado de forma agrícola en las partes que las autoridades y la topografía del mismo lo permiten. De forma reciente se ha realizado la limpieza del sector donde originalmente se encontraba la edificación de que trata la escritura pública 759 de 23 de junio de 1958 de la Notaría 1ª de Popayán, y la construcción de una nueva casa de habitación para la familia y un allegado que cuida el predio de propiedad de los hoy herederos y hermanos GARZÓN QUIJANO.

Con lo anterior, se demuestra que falta a la verdad la parte demandante cuando afirma que no se ha ejercido posesión sobre el predio pues es claro que dicha posesión ininterrumpida y propiedad ha sido ejercida incluso concediendo permiso a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LOS ROBLES.

AL HECHO SEGUNDO

No es cierto.

1. Al respecto, vale la pena analizar la Resolución DTM-02330 de 27 de diciembre de 2018 de la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, por medio de la cual dicha entidad otorgó una concesión de aguas a la demandante, con el fin de observar qué características jurídicas contienen los derechos concedidos y qué obligaciones debe cumplir el concesionario para el correcto ejercicio de esos derechos:

- a. Indica el inciso 16º de la parte motiva de la resolución en comento, que **“ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 677 del Código Civil, en armonía con el artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible Decreto 1076 de 2015, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles..”**
- b. El artículo 1º de la parte resolutive de la citada resolución, indica que otorga **“una concesión de aguas de uso público para uso de abastecimiento de la población de la vereda los Robles... captándola desde el punto predio “FINCA DE CAMPO LAS PIEDRAS”... en la cantidad de cero punto cincuenta y dos (0.52) l/s, para el beneficio de 182 personas permanentes y 120 transitorias.”**
- c. El artículo 4º de la parte resolutive del mismo documento, expone las obligaciones técnicas a cargo del concesionario JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LOS ROBLES entre las que se extraen: **“3. Contribuir con la conservación de todas las estructuras hidráulicas que componen el sistema, como son la captación, derivación, así como el sistema eléctrico, los caminos de acceso, vigilancia, mantenimiento de zonas comunes y demás obras complementarias si se presentan”; “4. Ejecutar actividades forestales tipo proteccionista...”**.

- d. El artículo 5º de la parte resolutive de la misma resolución establece las Obras Hidráulicas a cargo de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LOS ROBLES, indica que: **“El concesionario queda obligado a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso (bocatomas y obras de conducción) y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales; igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas para garantizar su correcto funcionamiento”.**
- e. El artículo 6º de la parte resolutive de la concesión otorgada a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LOS ROBLES expone: **“SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO: la presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes...”**

2. De los apartes citados se extraen claramente las obligaciones que NO HA CUMPLIDO la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LOS ROBLES aun cuando es su deber velar por la protección del interés general de la población que dice defender, y aun debiendo haberlo hecho desde antes de expedida la resolución de concesión de aguas:

1. El agua se extrae en una cantidad superior a cero punto cincuenta y dos (0.52) l/s.
2. De ella se beneficia una población superior a 182 personas permanentes y 120 transitorias, se cobra por el servicio y se desconoce qué se ha hecho por más de 40 años con el dinero pues jamás se ha invertido en el mantenimiento del predio, habiéndolo realizado desde su adquisición por sus propietarios.
3. En consecuencia de lo anterior, no se han destinado nunca dineros de los recursos recaudados para contribuir con la conservación de todas las estructuras hidráulicas que componen el sistema, como son la captación, derivación, así como el sistema eléctrico, los caminos de acceso ni vigilancia; tampoco ejecutan actividades forestales tipo proteccionista. Tampoco han desarrollado obras que se requieren para el aprovechamiento del recurso (bocatomas y obras de conducción) y restitución de los sobrantes, ni las necesarias para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Finalmente no mantienen en condiciones óptimas las obras construidas para garantizar su correcto funcionamiento.
4. Todo lo anterior porque la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LOS ROBLES no ha querido entrar en contacto con los propietarios pues considera que la resolución y los años en los que ha podido disfrutar del agua de uso público, le da derechos de entrar por la fuerza a un predio que no le pertenece. Con ello incumple la resolución que le menciona que no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción, e insta al concesionario diciendo que el establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo con los propietarios de los posibles predios sirvientes, sin embargo no se ha allanado a cumplir con dicha obligación.

En conclusión frente a este hecho, la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LOS ROBLES debe allanarse a dar cumplimiento a lo resuelto por la CRC en conjunto con los propietarios del predio, y debe cesar toda pretensión, aun contraria al reconocimiento que de dominio ajeno hace del predio LAS PIEDRITAS en la presente demanda, como es la de Adjudicación de Tierras ante la Agencia Nacional de Tierras, con base en una simple presunción de falsa tradición, más allá de la cual, existe y ha existido un ejercicio de la posesión libre y tranquila por parte de sus propietarios.

AL HECHO TERCERO

No es Cierto.

1. Como venimos explicando desde el hecho anterior, la doctora CRUZ ALEGRÍA en representación de la demandante, comete un grave error al confundir jurídicamente al derecho de posesión con los derechos que emanan de una servidumbre natural de acueducto. De esta manera, pretende llamarle posesión al ejercicio de un derecho sobre una concesión de aguas de uso público que le fue otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, como también, quiere llamarle de esa forma, al permiso de tránsito que le dio a la parte demandante el propietario del predio para acceder a la bocatoma y tanque construidos, derechos que reitero nunca han sido ejercidos para cumplir con las labores de mantenimiento del precario sistema de acueducto ni del sendero o camino de acceso al mismo.

2. Sobre la cita que realiza de la resolución que le concede el uso del agua sobre el nacimiento EL CHORRO, nos remitimos al hecho anterior, exponiendo que la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL ha incumplido ampliamente las obligaciones consagradas en la misma y no ha destinado nunca recursos de los dineros recaudados por años por el cobro de servicio de agua para el mantenimiento del acueducto y el predio.

Y para adelantar tales trabajos no ha buscado acercamiento con la parte demandada, al punto de proponer una medida cautelar como la inscripción de la demanda, que podría considerarse inconducente en este proceso por no versar el mismo sobre disposición de derecho reales de dominio, con el único fin de no conciliar el presente asunto por fuera de los estrados judiciales, pues no es su voluntad dar cumplimiento a su deber legal como concesionarios de aguas de uso público. El único propósito de La JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LOS ROBLES es seguirse beneficiando del cobro del servicio de aguas como lo han hecho por años, sin realizar ninguna reinversión de lo que han recibido mes a mes, y sin realizar ninguna labor de adecuación o mejoramiento al sistema de acueducto descrito.

AL HECHO CUARTO

No es Cierto.

1. No le fue reconocido a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LOS ROBLES ninguna posesión o goce sobre las aguas de uso público del nacimiento el CHORRO que se ubica dentro de la propiedad de propiedad de la familia GARZÓN QUIJANO. Lo que les fue otorgado, y con la condición de formalizar la servidumbre de acueducto necesaria para tal fin, fue una concesión de aguas de uso público en los términos que menciona la Resolución DTM-02330 de 27 de diciembre de 2018, sin embargo, como antes mencionamos, ya contaba la hoy demandante, con la

autorización otorgada por el señor MARIO GARZÓN QUIJANO desde hace más e 40 años de tomar el agua lo cual han venido haciendo desde esa época de forma tranquila e ininterrumpida, reitero, con el permiso de los entonces propietarios y hoy, con el de sus herederos y condueños.

2. En un error interpretativo de las normas por la parte demandante, el cual no es aclarado sino ahondado en la presente demanda por la doctora CRUZ ALEGRÍA, ha considerado la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LOS ROBLES que tiene derecho a ingresar y disponer del predio las PIEDRITAS dentro del cual se ubica el nacimiento de aguas de uso público denominado EL CHORRO a su amaño y por esa razón ha pretendido en varias oportunidades ingresar por la fuerza al predio pretendiendo realizar cerramientos y construcciones, aun cuando es clara la Resolución DTM-02330 de 27 de diciembre de 2018 en indicar que esa concesión **“no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes”.**

3. Es por las perturbaciones y modificaciones que sin consentimiento de los propietarios ha pretendido realiza la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LOS ROBLES, que los primeros se han visto en la necesidad de elevar sendas querellas ante la inspección de policía de la SIERRA, para así citarlos a conciliar la forma en como deben llevarse a cabo las labores de mejoramiento del acueducto y del camino de acceso, así como la reforestación que debe hacerse de la zona de conservación del nacimiento.

No obstante lo anterior, cuando debieron asistir a la audiencia en la cual se buscaba conciliar las diferencias con los propietarios, no acudieron a suscribir el Acta de Conciliación 001 de 21 de abril de 2018 ante la Inspección de Policía de la Sierra Cauca, la cual no obstante lo anterior fue suscrita por el personero, en dicha Acta quedó consignado:

“se comprometieron a respetar los siguientes acuerdos:

- A. Los señores GARZÓN QUIJANO en ningún momento les impedirán el servicio de agua que han tomado para la comunidad de Los Robles, desde hace más de 40 años.
- B. Los señores GARZÓN QUIJANO se comprometen a mantener la reserva forestal para la protección de la fuente de agua de acuerdo con los lineamientos que le expida por escrito la Autoridad Ambiental.
- C. La Junta de Acción y Comité de Acueducto de la vereda los Robles, municipio de la Sierra (Cauca), se comprometen a retirar el cerro que ellos tienen en su propiedad para la protección de la fuente de agua en mención. Esto se hará después del establecimiento del cerro que ordene la autoridad ambiental a los señores GARZÓN QUIJANO.
- D. La reforestación y mantenimiento de los cierros del área de conservación a la que haya lugar, previo el concepto de la autoridad ambiental se hará por parte de la familia GARZÓN QUIJANO esto con el fin de garantizar que la fuente preste un servicio en óptimas condiciones tanto a la comunidad como a la familia.
- E. La Junta de Acción Comunal y Comité de Acueducto de la vereda de los Robles Municipio de la Sierra (Cauca), se comprometen a solicitar permiso escrito cada vez que tengan que realizar trabajos de mantenimiento en la fuente o en la red de acueducto cuando esto implique entrar en los terrenos de su propiedad.
- F. La familia GARZÓN QUIJANO concede permiso para realizar el mejoramiento del sistema

de captación de agua en la fuente y la Junta de Acción Comunal y Comité de Acueducto de la vereda los Robles a su vez se compromete a tomar el agua para la vereda y a permitir que la familia GARZÓN QUIJANO tome el agua para el disfrute de la finca en las condiciones que señale la CRC, estos dos servicios deben quedar al mismo nivel en la captación.

NOTA: Durante más de cuarenta años la comunidad de los Robles ha disfrutado del servicio sin prohibiciones de ninguna índole y el único inconveniente que ha llevado a la controversia es el hecho de que la comunidad haga intervenciones sin permiso de los propietarios. Por este motivo se firma el presente acuerdo con el propósito de dar por terminado las controversias que se han generado."

Como se observa, en dicha acta quedaban conciliadas todas las diferencias que aun persisten y ahora son objeto del presente trámite, sin embargo, de forma temeraria y ávida de seguirse lucrando del cobro del servicio de acueducto, pretende la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LOS ROBLES pasar por alto sus obligaciones e incluso pretende hacerse adjudicar con una solicitud de Adjudicación de Tierras, bajo la errada interpretación de reputarse poseedor, unas porciones de terreno que además de ser zonas de protección y encontrarse dentro de un predio de mayor extensión que ya cuenta con un propietario inscrito, son **"inalienables e imprescriptibles"** (Resolución DTM-02330 de 27 de diciembre de 2018 de la CRC).

4. Aun cuando el trámite de Querrela por Perturbación a la posesión culminó de forma contraria a las pretensiones de la parte demandada pues durante el trámite cesaron los actos de perturbación, es muy ilustrativa de la situación que se presenta entre demandante y demandado la Resolución N^o 346 de 05 de julio de 2019 proferida al finalizar dicho trámite por el Alcalde Municipal de la Sierra doctor Jesús Eduardo Trochez Muñoz, que expone:

"Conforme a lo anterior, se podría decir que ya existe una servidumbre establecida en el predio y que los hechos fundamento de la querrela no refieren si la presunta perturbación que reclaman se da en relación con la servidumbre que ya se consolidó desde hace más de 40 años o sobre un área diferente a la que señalan están dispuestos a llegar a un acuerdo para terminar el conflicto y en este sentido..."

5. Frente a las situaciones que describe la parte demandante, en las que han sido colocadas ***"piedras en el sitio de captación, sobre el nacimiento de agua, dañar y botar la arena, material que se requiere para iniciar las obras hidráulicas que exige la CRC, impidiendo la entrada de agua..."*** desconoce la parte demandada quiénes han sido los actores de tales hechos, más aun cuando ingresan al predio muchos dependientes de la parte demandante, aun sin consentimiento de los propietarios, razón por la cual no son atribuibles a la parte demandante ninguno de las situaciones que expone la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LOS ROBLES, de lo cual, se colige que no existe prueba alguna de que mis poderdantes y los demás dueños hubieran realizado alguna de estas acciones. De hecho, si existieran pruebas de ello, debe la parte demandante acudir ante las autoridades competentes para realizar las denuncias respectivas pues es muy irresponsable y rechazamos de forma vehemente dicho comportamiento, ya que mencionar y suponer que tal o cual persona ha realizado dichas actuaciones puede ser objeto de una denuncia por difamación y calumnia.

6. Contrario a estas pretensiones de la parte demandante, debería esta allanarse a dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca en la Resolución DTM-

02330 de 27 de diciembre de 2018.

AL HECHO QUINTO

No es Cierto.

1. Como hemos venido mencionando, los propietarios inscritos del predio las PIEDRITAS han ejercido posesión libre y tranquila de sus dominios de forma ininterrumpida desde su adquisición, han cancelado sin falta el impuesto predial causado por el predio y han explotado económicamente el mismo.

Afirmar que por una presunción de baldío se puede pretender la adjudicación de una porción de terreno es ignorar las normas sobre adquisición de bienes y las administrativas sobre trámites de adjudicación. En el caso de la Agencia Nacional de Tierras, dicho sea de paso por no ser un trámite correspondiente a la presente demanda, se adjudican terrenos libre de toda pretensión real o propietario inscrito.

Esa situación no se relaciona de ninguna manera con el conflicto presente pues el predio sobre el que se sitúa el nacimiento el CHORRO pertenece desde hace más de 40 años a la familia GARZÓN QUIJANO y si existe alguna prueba subyacente que demuestre lo contrario o si la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LOS ROBLES a pesar de reconocer desde siempre dominio ajeno y gozar de forma libre del servicio a agua por permiso expreso de los propietarios del predio, debe proponer una discusión en tal sentido ante el órgano competente por cuanto el presente trámite riñe con su voluntad dentro de la demanda de adjudicación de tierras de hacerse a la propiedad de un predio ajeno.

2. De otra parte, como antes explicamos, es equivocado lo que pretende la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LOS ROBLES al pasar por alto sus obligaciones como concesionaria de aguas de uso público, consagradas en la Resolución DTM-02330 de 27 de diciembre de 2018 de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, y querer reputarse poseedor de unas porciones de terreno que además de ser zonas de protección y encontrarse dentro de un predio de mayor extensión que ya cuentan con un propietario inscrito como lo son los miembros de la familia GARZÓN QUIJANO, sin mencionar como indica clara y expresamente el citado acto administrativo, son bienes de uso público **"inalienables e imprescriptibles"**.

AL HECHO SEXTO

No es Cierto.

1. Nuevamente incurre en error la profesional del derecho que representa a la parte demandante, al pretender que estos se reputen poseedores de unas zonas que como la misma ley expone, por ser zonas de protección y corresponder a aguas de uso público son inalienables e imprescriptibles, lo cual hace que nos sean susceptibles de ser poseídas y menos adjudicadas de la manera que lo pretende la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LOS ROBLES.

Es por esto que si bien existe la servidumbre de hecho sobre el predio de mis poderdantes y los demás condueños, esta debe formalizarse y como lo ordena la resolución que concedió la

adjudicación de aguas, ello debe hacerse en compañía con los propietarios del predio, lo cual no ha querido realizar hasta la fecha la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LOS ROBLES.

2. Frente a la imposibilidad de que el predio las PIEDRAS pueda ser explotado económicamente de forma agrícola, ello no solo es posible en algunas partes del predio, sino que ha sido realizado en años anteriores por sus propietarios pues es falso que este sea 100% pendientes como podrá analizar el señor en la Inspección Judicial que se ordene llevar a cabo como prueba dentro del presente proceso.

AL HECHO SÉPTIMO

No es Cierto.

1. De forma categórica mis poderdantes y los demás condueños rechazan las afirmaciones realizadas sin prueba alguna en su contra, por los hechos que describe con suspicacia la profesional del derecho doctora CRUZ ALEGRÍA, razón por la cual solicitaremos se compulsen copias a la fiscalía en aras de que sean investigados los hechos que describe, itero, sin ninguna prueba de que hubieran sido cometidos por mis poderdantes, los miembros de su familia o sus dependientes; y si llegare a demostrarse que no tienen mis defendidos ninguna relación con dichos hechos, sea iniciada investigación por falso testimonio, falso juramento, injuria y calumnia en contra de la doctora CRUZ ALEGRÍA y el presidente de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LOS ROBLES pues no es la primera que de forma airada y sin tener constancia o prueba alguna, realizan este tipo de afirmaciones con las cuales se quiere dañar la honra y buen nombre de mis defendidos.

2. De las fotografías aportadas al proceso por la parte demandante, no se puede colegir ninguna responsabilidad en cabeza de mis mandantes o los demás demandados.

Las fotografías dan cuenta más bien del nefasto estado de deterioro, desatención y descuido en que se encuentran la bocatoma, tanque y sistema de conducción que componen el sistema de acueducto al que hemos venido haciendo referencia, lo cual es entera responsabilidad de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LOS ROBLES.

La JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LOS ROBLES jamás ha velado por el mantenimiento y cuidado de estas zonas, jamás ha invertido parte del dinero que mes a mes reciben por el servicios de agua para cubrir y proteger esas zonas de manos inescrupulosas como ellos mismo describen en su demanda. Nunca buscaron acercamiento con los propietarios para ello y pretenden que están haciendo grandes obras de mejora por dejar tirados por muchos meses a la intemperie en una zona lluviosa y de tránsito, varios bultos de arena al costado del camino de herradura conocido como el Boquerón, por el cual los propietarios del predio la PIEDRITAS permiten el acceso de los demandantes al nacimiento y a otros vecinos a sus predios.

AL HECHO OCTAVO

No es Cierto.

Reiteramos nuevamente con total vehemencia el rechazo a las infundadas acusaciones de la parte demandante, reiterando que deben ser responsables de las mismas y denunciarlas ante las

autoridades competentes.

Las afirmaciones realizadas por la parte demandante carecen de toda prueba en contra de mis poderdantes y los demás miembros y dependientes de la familia GARZÓN como es el señor MARIO GARZÓN CANCHALA.

Contrario a lo mencionado por la parte demandante, con sorpresa es a los dueños a quienes impresiona cómo, luego de gozar y lucrarse del servicio de acueducto de forma libre y tranquila por mas de 40 años, pretenda LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LOS ROBLES hacerse dueños de lo que no les pertenece y endilgar responsabilidades a mis defendidos sin ninguna prueba, pretendiendo pasar por alto el dominio ajeno pues saben que si nadie controla o les exige el cumplimiento de sus obligaciones podrán seguirse beneficiando, sin mayor esfuerzo y sin realizar ninguna labor de adecuación del sistema, del cobro por el servicio de agua.

Por esto solicitaremos en el acápite de pruebas, se compulsen copias a la fiscalía en aras de que sean investigados los hechos que describe la parte demandante sin ninguna prueba dentro del presente proceso, pretendiendo que hubieran sido cometidos por mis poderdantes, los miembros de su familia o sus dependientes.

Si se llegare a demostrar que ninguna relación con dichos hechos tienen mis defendidos, deberá iniciarse investigación por injuria y calumnia en contra de la doctora CRUZ ALEGRÍA y el presidente de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LOS ROBLES pues son reiteradas estas manifestaciones realizadas de manera irresponsable que solo buscan dañar la honra y buen nombre de mis defendidos.

Considerando la grave situación del sistema de acueducto compuesto por la bocatoma y el tanque además del sistema de conducción, LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LOS ROBLES, contrario a estar endilgando su irresponsabilidad a los demandados, debería allanarse a dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corporación Autónoma Regional del Cauca en la Resolución DTM-02330 de 27 de diciembre de 2018.

AL HECHO NOVENO

No es cierto.

No existe prueba alguna que vincule a mis poderdantes y los demás miembros de su familia con los hechos descritos por la parte demandante. Rechazamos las acusaciones que realiza la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LOS ROBLES y solicitamos que prueben sus manifestaciones o estén prestos a demostrarlas ante las autoridades competentes como la fiscalía, pues no es de recibo de mis defendidos que se esté cuestionando su buen nombre sin que ello tenga consecuencias legales para quienes realizan tales malintencionadas y temerarias acusaciones.

AL HECHO DÉCIMO

No es Cierto.

Jamás ha estado abandonado el predio desde cuando fue adquirido por la familia GARZÓN

QUIJANO, la posesión con ánimo de señor y dueño, pacífica e ininterrumpida se demuestra en primera instancia con el cumplimiento de mis poderdantes en el pago del impuesto predial causado por el predio.

Otra forma de ejercer la posesión es el permiso que por muchos años se ha otorgado a la JUNTA DE ACCIÓN DE COMUNAL DE LA VEREDA LOS ROBLES para el aprovechamiento de las aguas emanadas del nacimiento EL CHORRO ubicado en el predio de propiedad de los demandados.

También debe mencionarse que el predio ha sido durante todos estos años explotado de forma agrícola en las partes que las autoridades y la topografía del mismo lo permiten.

Y vale la pena recordar que de forma reciente se ha realizado la limpieza y poda del sector donde originalmente se encontraba la edificación de que trata la escritura pública 759 de 23 de junio de 1958 de la Notaría 1ª de Popayán, y la construcción de una nueva casa de habitación para la familia y un allegado que cuida el predio de propiedad de los hoy herederos y hermanos GARZÓN QUIJANO.

Con lo anterior, se demuestra la mala fe de la parte demandante al faltar a la verdad de forma pretenciosa pues de una parte, en el hecho OCTAVO, afirman con nombre propio que el señor MARIO GARZÓN CANCHALA, miembro de la familia GARZÓN, propietarios del predio, "visita constantemente el predio", pero más adelante mencionan de forma inocente que está abandonado. Lo anterior solo demuestra la mala fe de la parte demandante pues se contradice en sus afirmaciones. Dicho sea de paso, el señor MARIO GARZÓN CANCHALA presta a su familia, y ello también es una forma de posesión, ayuda con el cuidado de la propiedad respecto de la cual también tiene él vocación hereditaria.

AL HECHO UNDÉCIMO

No es Cierto.

Jamás se ha pretendido por la familia GARZÓN QUIJANO cobrar por el servicio de acueducto, pues se conocen las normas y se entienden las responsabilidades que ello conlleva para el concesionario de las mismas. Lo que quiere impedirse es que por la fuerza, la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LOS ROBLES invada y realice sin tener en cuenta a sus dueños, las zonas aledañas al nacimiento de agua, por cuanto su único interés es seguirse lucrando del cobro del servicio de agua sin cumplir con sus deberes y sin realizar inversión alguna al sistema de captación y ello además de afectar al predio del cual se sirven, afecta a la comunidad que tanto dice defender la demandante.

Es por esto, y considerando el terrible estado del sistema de captación de agua, que administra LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LOS ROBLES que debe conminarse a esta entidad a cumplir con lo dispuesto por la Corporación Autónoma Regional del Cauca en la Resolución DTM-02330 de 27 de diciembre de 2018 y además, debe iniciarse investigación en contra de la LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LOS ROBLES para que la gobernación del Cauca y los demás entes gubernamentales, así como la misma CRC, verifiquen el cumplimiento de sus obligaciones por la ahora demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LA DEMANDANTE CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN DTM-02330 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2018 DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA

Como hemos expresado, la RESOLUCIÓN DTM-02330 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2018 DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA establece una serie de obligaciones a cargo del concesionario de "aguas dominio público, inalienables e imprescriptibles", todas las cuales han sido incumplidas por la parte demandante, aun cuando desde antes de proferido dicho acto administrativo, debió cumplir con varias de ellas, lo cual nunca realizó, como plantar árboles en la zona de protección, colaborar con el mantenimiento del camino de acceso y del sistema de acueducto incluido el desvencijado tanque y la bocatoma. A continuación relaciono cuáles han sido incumplidas:

1. El agua se extrae en una cantidad superior a cero punto cincuenta y dos (0.52) l/s.
2. Del servicio de acueducto se beneficia una población superior a 182 personas permanentes y 120 transitorias, se cobra por el servicio y se desconoce qué se ha hecho por más de 40 años con el dinero pues jamás se ha invertido en el mantenimiento del predio, habiéndolo realizado desde su adquisición sus mismos propietarios.
3. No se ha invertido por más de 40 años en el mantenimiento del precario sistema existente, ni se han destinado nunca dineros de los recursos recaudados para contribuir con la conservación de todas las estructuras hidráulicas que componen el sistema, como son la captación, derivación, así como el sistema eléctrico, los caminos de acceso ni vigilancia;
4. No se ejecutan actividades forestales tipo proteccionista.
5. No se han desarrollado obras que se requieren para el aprovechamiento del recurso (bocatomas y obras de conducción) y restitución de los sobrantes, ni las necesarias para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.
6. No mantienen en condiciones óptimas las obras construidas para garantizar su correcto funcionamiento.
7. No han querido entrar en contacto con los propietarios pues considera que la resolución y los años en los que ha podido disfrutar del cobro por el agua de uso público, le da derechos de entrar por la fuerza a un predio que no le pertenece.
8. Incumplen la resolución que le menciona que no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción, y que insta al concesionario diciendo que el establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo con los propietarios de los posibles predios sirvientes, sin embargo no se ha allanado a cumplir con dicha obligación.

Se propone esta excepción con el fin de indicar que la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LOS ROBLES debe dar cumplimiento a la resolución que le concede el uso de aguas de uso público,

y en tal sentido, debe proceder a formalizar la servidumbre necesaria para tal fin, lo cual no puede hacer por la fuerza, pues dicha resolución no le concede ningún derecho real sobre el predio sirviente a la misma, sino que debe hacerlo con la asentimiento de sus propietarios, la cual aun cuando siempre han tenido, debe llevarse a cabo de forma coordinada, sin realizar cerramientos u obras que no hayan sido acordadas previamente, itero, con sus propietarios.

2. EJERCICIO DE LA POSESIÓN POR SUS PROPIETARIOS DE FORMA LIBRE TRANQUILA E ININTERRUMPIDA

La parte demandante no puede reputarse poseedora de un predio que pertenece a un propietario inscrito y en ejercicio de su posesión.

El predio denominado LAS PIEDRITAS, fue adquirido por mis poderdantes y por los señores ENRIQUETA QUIJANO viuda DE GARZÓN, MARIO GARZÓN QUIJANO, MARTHA GARZÓN QUIJANO, SANTIAGO GARZÓN QUIJANO Y VICTOR MANUEL GARZÓN QUIJANO, mediante compraventa protocolizada en escritura pública 759 de 23 de junio de 1958 de la Notaría 1ª de Popayán, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 120-107425 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Mis poderdantes han ejercido su posesión entre otras formas con las siguientes:

1. Han cancelado el impuesto predial causado por el predio, de forma ininterrumpida desde su adquisición, encontrándose a paz y salvo incluso por el año 2019 que cursa.
2. Han otorgado permiso por muchos años a la JUNTA DE ACCIÓN DE COMUNAL DE LA VEREDA LOS ROBLES para el aprovechamiento de las aguas emanadas del nacimiento EL CHORRO ubicado en el predio de propiedad de los demandados.
3. Han explotado de forma agrícola el predio en las partes que las autoridades y la topografía del mismo lo permiten. De forma reciente se ha realizado la limpieza del sector donde originalmente se encontraba la edificación de que trata la escritura pública 759 de 23 de junio de 1958 de la Notaría 1ª de Popayán, y la construcción de una nueva casa de habitación para la familia y un allegado que cuida el predio de propiedad de los hoy herederos y hermanos GARZÓN QUIJANO.

Con lo anterior, se demuestra que los propietarios del predio han ejercido la posesión del mismo de forma ininterrumpida, libre y tranquila con ánimo de señor y dueño.

3. IMPOSIBILIDAD DE REPUTARSE POSEEDOR DE PREDIOS QUE CORRESPONDEN A ZONAS DE PROTECCIÓN

Como lo expone la RESOLUCIÓN DTM-02330 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2018 DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 677 del Código Civil, en armonía con el artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible Decreto 1076 de 2015, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles

Sin mayores elucubraciones podemos afirmar a la luz de las normas descritas, que no puede reputarse la demandante poseedora de bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles.

4. ERROR EN LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE POSESIÓN Y SERVIDUMBRES

Dispone el Código Civil en su artículo 879 que una **“Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”.**

Lo anterior implica que no son derechos de posesión los que se adquieren con una servidumbre, pues es comprendido por quien se sirve de ella que lo que se adquiere es el derecho a ejercerla libremente como ha ocurrido en el presente caso por más de 40 años durante los cuales la demandante ha reconocido propiedad ajena, debiendo así, como beneficiaria de la servidumbre, allanarse a dialogar con los propietarios para el establecimiento formal de la servidumbre, sin hacerlo por la fuerza pues la servidumbre no se ejerce de esa manera.

5. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE MIS PODERDANTES Y DEMÁS CONDUEÑOS FRENTE A LOS HECHOS QUE DENUNCIA LA PARTE DEMANDANTE

Desconoce la parte que represento cómo ocurrieron los hechos que describe la parte demandante en cuanto a que fueron dañados unos bultos de arena que fueron irresponsablemente tirados desde hace varios meses a un costado del camino de herradura denominado EL BOQUERÓN que sirve de acceso al nacimiento de agua y al sistema de conducción, pero del cual también se sirven predio vecinos para acceder sus propietarios a estos.

Es por esto que rechazamos las acusaciones que sin ninguna prueba se realizan en contra de la parte demandada, y por ello, solicitaremos se compulsen copias a la fiscalía en aras de que sean investigados los hechos que describe, itero, sin ninguna prueba de que hubieran sido cometidos por mis poderdantes, los miembros de su familia o sus dependientes; y si llegare a demostrarse que no tienen mis defendidos ninguna relación con dichos hechos, sea iniciada investigación por falso testimonio, falso juramento, injuria y calumnia en contra de la doctora CRUZ ALEGRÍA y el presidente de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LOS ROBLES pues no es la primera que de forma airada y sin tener constancia o prueba alguna, realizan este tipo de afirmaciones con las cuales se quiere dañar la honra y buen nombre de mis defendidos.

A manera de conclusión podemos afirmar que las fotografías aportadas no dan cuenta de ninguna responsabilidad en cabeza de mis mandantes o los demás demandados.

Las fotografías dan cuenta más bien del abandono de unos bultos de arena por varios meses a la orilla de un camino, pero sobre todo, del nefasto estado de deterioro, desatención y descuido en que se encuentran la bocatoma, tanque y sistema de conducción que componen el sistema de acueducto al que hemos venido haciendo referencia, lo cual es entera responsabilidad de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LOS ROBLES.

6. IMPOSIBILIDAD DE ALEGAR A SU FAVOR SU PROPIA CULPA – PRINCIPIO DE CULPA NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS

Con fundamento en lo antes esbozado relativo a las obligaciones en cabeza de la demandante

contenidas en la RESOLUCIÓN DTM-02330 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2018 DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA, es evidente que la esta no puede pretender, que producto de su descuido y omisión de sus deberes, le sean reconocidas sumas económicas con las que además debería contar, pues cobra por el servicio de acueducto por más de 40 años sin que ninguna autoridad los hubiera conminado a rendir cuentas puesto que de su propia iniciativa jamás ha sido el colaborar con el mantenimiento del predio y del sistema de acueducto y conducción de agua los cuales permanecen precarios y en grave estado de deterioro.

OBJECCIÓN SOBRE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS ALEGADOS

La demandante realiza la tasación de los perjuicios y daños que manifiesta haber sufrido como consecuencia de su propia omisión de sus obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN DTM-02330 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2018 DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA, los cuales carecen de toda prueba puesto que no prueba con facturas el valor de los materiales que dice fueron dañados ni prueba que dicho daño hubiera sido causado por una razón distinta al abandono en que fueron dejados por varios meses a la intemperie y al borde de un camino de herradura.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

Sobre las pruebas aportadas vale la pena mencionar:

1. Sobre el plano que se dice se aporta en el numeral 2º del acápite de pruebas, es falso que este haya sido aportado, lo que existe son unas capturas de pantalla de vistas aéreas y proyectadas del predio pero no un plano suscrito por un profesional.
2. Sobre el certificado especial de pertenencia mencionado en el numeral 4º, este no menciona que se trate de un predio baldío, solo hace referencia a una presunción que no es objeto de este proceso.
3. La Certificación del Gobernador del Cabildo Indígena que menciona el numeral 6º demuestra que el gobernador desconoce la situación real del denominado sistema de acueducto, pues contrario a lo que él menciona, nunca han sido dispuestos para el mejoramiento y mantenimiento de dicho sistema ningunos recursos aun cuando es su obligación por la parte demandante, de modo que este permanece tal cual hace mas de 40 años,

PRUEBAS

Sírvase, señor Juez, decretar y tener como pruebas, las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

- a. Fotografía de fecha 21 de Junio de 2019 donde se observan los bultos que refiere el demandante hasta la presentación de la demanda abandonados a la intemperie al costado del camino desde hace meses.
- b. Fotografía de la construcción levantada por los propietarios para su habitación y la de la

persona que colabora con el cuidado de la finca.

- c. Copia Recibos de pago de impuesto predial años anteriores y hasta el 2019 incluido.
- d. Copia documentos de Oposición a la solicitud de Adjudicación de Tierras presentados ante la Agencia Nacional de Tierras.
- e. Copia del Acta de Conciliación 001 de 21 de abril de 2018 celebrada ante la Inspección de Policía de la Sierra Cauca.
- f. Copia de la Resolución N° 346 de 05 de julio de 2019 proferida al finalizar tramite de querella por el Alcalde Municipal de la Sierra doctor Jesús Eduardo Trochez Muñoz.
- g. Copias de recibos de caja menor con los cuales se cobra el servicio de acueducto, dineros que no se sabe en cabeza de quién reposan ni para qué han sido utilizados puesto que nunca se han utilizado para mejoramiento y mantenimiento del tanque, bocatoma y sistema de conducción de agua del cual pretende apropiarse la demandante.
- h. Permiso Otorgado el 29 de noviembre de 1980 por el señor MARIO GARZÓN QUIJANO a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LOS ROBLES para el uso del agua.

2. PRUEBA TESTIMONIAL:

- a. Sírvase, señor Juez, citar y hacer comparecer a su despacho al señor **ALFREDO MANQUILLO QUIJANO**, identificado con la cédula de ciudadanía 10.565.104 a quien se le puede citar en la Vereda los Robles – Municipio de la Sierra o en la CALLE 12 N #10N-30 BARRIO BATACLÁN de la ciudad de Cali. El testigo declarará sobre lo que sabe y le consta respecto de los hechos de la demanda.
- b. Sírvase, señor Juez, citar y hacer comparecer a su despacho al señor **HUMBERTO DORADO NOGUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.694.514 a quien se le puede citar en la Vereda los Robles – Municipio de la Sierra o en la CALLE 12 N #10N-30 BARRIO BATACLÁN de la ciudad de Cali. El testigo declarará sobre lo que sabe y le consta respecto de los hechos de la demanda.
- c. Sírvase, señor Juez, citar y hacer comparecer a su despacho al señor **ROGER BOLÍVAR HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.773.826 a quien se le puede citar en la Vereda los Robles – Municipio de la Sierra o en la CALLE 12 N #10N-30 BARRIO BATACLÁN de la ciudad de Cali. El testigo declarará sobre lo que sabe y le consta respecto de los hechos de la demanda.
- d. Sírvase, señor Juez, citar y hacer comparecer a su despacho al señor **NOÉ ORTEGA GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.606.141 a quien se le puede citar en la Vereda los Robles – Municipio de la Sierra o en la CALLE 12 N #10N-30 BARRIO BATACLÁN de la ciudad de Cali. El testigo declarará sobre lo que sabe y le consta respecto de los hechos de la demanda.

3. SOLICITUD DE COMPULSA DE COPIAS A LA FISCALÍA

De manera respetuosa solicito al señor juez, se compulsen copias del presente proceso a la fiscalía en aras de que sean investigados los hechos que describe la parte demandante. Si se llegare a demostrar en el proceso que adelante la fiscalía que no tienen mis defendidos ninguna relación con dichos hechos, solicito sea iniciada investigación por injuria y calumnia en contra de la doctora CRUZ ALEGRÍA y el presidente de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LOS ROBLES debido a las afirmaciones con las cuales se quiere dañar la honra y buen nombre de mis defendidos, pues estas han sido realizadas ante numerosos miembros de la comunidad de los ROBLES.

DERECHO

Le son aplicables a este proceso las citadas por el actor.

ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de Prueba Documental y el poder a mí conferido.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes en la CALLE 12 N #10N-30 BARRIO BATACLÁN de la ciudad de Cali, ninguno de ellos maneja correo electrónico.

La parte demandante y su apoderado judicial, en las direcciones aportadas en el libelo de demanda, a las cuales me remito.

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina, situada en la Calle 52 Norte 5N-27 Piso 2 de la ciudad de Cali o al mail livido16@hotmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,



MIGUEL NICOLÁS FEDERICO REALPE VILLOTA
T.P. No. 159.914 del C. S. De la Judicatura.
C.C. No. 94.061.784 de Cali.

RECIBIDO DEL DESPACHO	
FECHA:	Septiembre 27-2019 HORA: 2:14 pm
ENTREGÓ:	Oclides Mario Pariza Candaba
CDNOS.	1
FLS.	51
NOTAS:	
RECIBIO:	Amanda Solano Parra
CARGO:	Escribiente.
Repartido internamente para tramite a:	

18
93



19
94



21 de junio de 2019 12:05 p. m.

Doctor

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA SIERRA - CAUCA
E. S. D.

REF: **EXCEPCIONES PREVIAS**
PARTE DEMANDANTE: **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LOS ROBLES**
PARTE DEMANDADA: **MARÍA EMILIA GARZÓN QUIJANO Y OTROS**
RADICACIÓN: **2019-00117**

MIGUEL NICOLÁS FEDERICO REALPE VILLOTA, mayor de edad, vecino de Cali, titular de la cédula de ciudadanía número 94.061.784 de Cali, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 159.914 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con los poderes especiales otorgados por los señores **MARÍA EMILIA GARZÓN QUIJANO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, con identificación cédula de ciudadanía número 31.207.577 de Cali, **SANTIAGO GARZÓN QUIJANO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, con identificación cédula de ciudadanía número 14.933.057 de Cali, **VÍCTOR MANUEL GARZÓN QUIJANO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, con identificación cédula de ciudadanía número 14.940.816, y **OCLIDES MARIO GARZÓN CANCHALA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, con identificación cédula de ciudadanía número 10.567.500 de Cali, me permito **PROPONER EXCEPCIONES PREVIAS** dentro del término para contestar la Demanda Posesoria por Perturbación, propuesta por la vía del proceso Verbal Sumario, en contra de mi mandante por la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LOS ROBLES**, en los siguientes términos:

EXCEPCIONES PREVIAS

Establece el Código General del Proceso en su Artículo 100 numeral 5º.

"Art. 100. Numeral 5º. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".

Con fundamento en este artículo las excepciones previas que se proponen son las siguientes:

1. NO SE REALIZA JURAMENTO ESTIMATORIO COMO LO EXIGE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

En el presente caso se realiza una solicitud de pago de perjuicios sin incluir el debido juramento estimatorio sobre el que expone el Código General del Proceso:

"Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

Parágrafo. Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas."

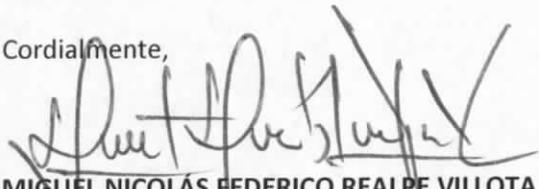
Es por lo anterior que debe ser realizado el juramento estimatorio en aras de evitar nulidades posteriores.

2. NO SE APORTA EL PLANO NECESARIO PARA INDIVIDUALIZAR E IDENTIFICAR LA PORCIÓN DE TERRENO OBJETO DEL PROCESO

En la demanda la parte actora menciona un área respecto de la cual presume ser poseedora y pretende le sea protegida la misma, no obstante, no aporta con la demanda un plano real suscrito por un profesional inscrito, mediante el cual se pueda hacer la correcta identificación e individualización de esa área sobre la que reclama protección.

Este documento es imprescindible en este tipo de procesos, razón por la cual debe ser aportado por la parte actora.

Cordialmente,



MIGUEL NICOLÁS FEDERICO REALPE VILLOTA
T.P. No. 159.914 del C. S. De la Judicatura.
C.C. No. 94.061.784 de Cali.

RECIBIDO DEL DESPACHO			
FECHA:	Sept. 27 - 2019	HORA:	2:14 p.m.
ENTREGÓ:	Celides Marco Garzón Canchola		
CDNOS.	1	FLS.	2
NOTAS:			
RECIBIO:	Amanda Solano Parra		
CARGO:	Escribiente Jdo		
Repartido internamente para tramite a:			